



## RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

*“Por la cual se formulan cargos y se toman otras determinaciones”*

**CM5 19 15758**

**(Ocupación de cauce)**

### LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y 1625 de 2013, el Decreto Ley 01 de 1984, la Resolución Metropolitana N° D. 404 de 2019, y las demás normas complementarias, y,

#### CONSIDERANDO

1. Que mediante queja radicada bajo el número 746 de 2011, remitida por la Inspección Catorce A Policía Urbana de Primera Categoría, se solicita realizar visita técnica al Conjunto Residencial Aguas Claras, ubicado en la calle 10 No. 25-103, barrio El Poblado, municipio de Medellín, para verificar ocupación de cauce para conducir aguas lluvias a la quebrada La Presidenta.
2. Que en virtud de la queja anterior, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento asignadas por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31º numerales 11 y 12, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, realizó visita técnica el día 11 de junio de 2011 a las instalaciones del conjunto residencial AGUAS CLARAS, ubicado en la calle 10 No. 25-103, barrio el Poblado del municipio de Medellín, rindiendo el Informe Técnico No. 10602- 002386 del 21 de junio de 2011, donde se expone la siguiente información:

*“(…)*

#### 1. ANTECEDENTES

*Queja 746 de 2011, remitida por la Inspección Catorce A de Policía Urbana de Primera Categoría, en la que solicita realizar visita técnica al Conjunto Residencial Aguas Claras, para verificar ocupación de cauce por la construcción de obras para conducir las aguas lluvias a la Quebrada La Presidenta.*

#### 2. VISITA TECNICA.

*Personal técnico adscrito al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita técnica de inspección el día 11 de junio de 2011, a la Calle 10 No. 25-103 barrio El Poblado del municipio de Medellín, con el fin de verificar ocupación de cauce en la Quebrada La Presidenta.*



**Futuro sostenible**

f t i y @areametropol  
www.metropol.gov.co

**(57-4) 385 60 00**  
Carrera 53 N° 40A - 31  
Medellín-Antioquia Colombia

*En la visita, la cual fue atendida por el señor Rubén Muñeton, portero de la Unidad Residencial Aguas Claras, se observó que sobre la margen izquierda de la Quebrada La Presidenta se construyó obras para la conducción de las aguas lluvias a dicha fuente hídrica.*

(...)

#### 4. CONCLUSIONES

*En el tramo de la Quebrada La Presidenta, a la altura de la Calle 10 No. 25-103, barrio El Poblado del municipio de Medellín, se constató ocupación de cauce por obras de conducción de aguas lluvias, realizadas por el Conjunto Residencial Aguas Claras.*

#### 5. RECOMENDACIONES:

*Requerir a la señora Gloria Villa, en calidad de administradora del Conjunto Residencial Aguas Claras, para que inicie el respectivo trámite (SIC) de ocupación de cauce y envíe la información relacionada con las obras realizadas.”*

(...)”

3. Que en tal sentido, esta Entidad encontró pertinente considerar al Conjunto Residencial AGUAS CLARAS, a través de su representante legal, ubicado en la calle 10 No. 25 - 103, barrio el Poblado, municipio de Medellín, como presunto infractora de las normas ambientales vigentes que regulan la protección al medio ambiente, las aguas no marítimas y las normas relacionadas con el recurso agua y de ocupación de cauces, regladas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984, y el Decreto 3930 de 2010.
4. Que acorde con lo expuesto, se consideró procedente iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra del Conjunto Residencial AGUAS CLARAS, identificado con NIT No. 890.927.801-1, ubicado en la calle 10 No. 25-103, barrio El Poblado del municipio de Medellín, en los términos dispuestos en la Ley 1333 de 2009, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas legales, según lo dispone el artículo 5º de la citada norma. Es así como se profiere la Resolución Metropolitana No. S.A. 0001497 del 28 de septiembre de 2011, notificada de manera personal el día 10 de octubre del mismo año, ordenando, entre otros tópicos: *Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, contra la señora GLORIA VILLA, en calidad de Representante Legal del Conjunto Residencial AGUAS CLARAS, ubicado en la calle 10 No. 25-103, barrio el Poblado del municipio de Medellín, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes, que regulan el tema de ocupación de cauce y vertimientos”.*

5. Que el 24 de mayo de 2017, personal técnico del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó una visita al CONJUNTO RESIDENCIAL AGUAS CLARAS, ubicado en la calle 10 N° 25 – 103, barrio Las Lomas N° 2 (Comuna 10) del municipio de Medellín, derivándose de la misma el Informe Técnico No. 00-002631 del 9 de junio de 2017, el cual reportó, entre otras, la siguiente información:

“(…)

*En la visita se evidenciaron las obras realizadas para la conducción de aguas lluvias a la Quebrada La Presidenta, en la margen izquierda de la misma (Foto 1 y 2). Según lo informado por la señora Gloria Villa, estas obras se realizaron hace más de seis (6) años debido a un evento ocurrido en el cual se desbordó la Quebrada por un represamiento a causa de una tormenta, lo que ocasionó varios daños en los vehículos y apartamentos. No se tiene información de los diseños de la obra y según lo informado estas obras fueron realizadas por el municipio de Medellín.*

(…)

### 3. CONCLUSIONES

*El día 24 de mayo de 2017 se realizó una visita al Conjunto Residencial Aguas Claras ubicado en la Calle 10 N° 25 – 103, donde se evidenciaron las obras realizadas para la conducción de aguas lluvias a la Quebrada La Presidenta, en la margen izquierda de la misma.*

*Se informó que las obras se realizaron hace más de seis (6) años por el municipio de Medellín, pero no se cuenta con información relacionada de las obras realizadas.*

*Mediante la Resolución Metropolitana 0001497 del 28 de septiembre de 2011, se inició un proceso sancionatorio ambiental contra la señora Gloria Villa, sin embargo, a la fecha no se ha resuelto la situación de ocupación de cauce por obras de conducción de aguas lluvias realizadas en el Conjunto Residencial Aguas Claras.*

### 4. RECOMENDACIONES

*Se deja a consideración de la Oficina Asesora Jurídica Ambiental evaluar y tomar las decisiones pertinentes frente al proceso sancionatorio ambiental iniciado contra la señora Gloria Villa mediante la Resolución Metropolitana 0001497 del 28 de septiembre de 2011, teniendo en cuenta que la obra continúa.....”*

6. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, consagra:

*“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en*



*las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales”.*

7. Que mediante la Ley 1333 de 2009, vigente a partir del día 21 de julio del mencionado año, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
8. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
9. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece en su artículo primero lo siguiente:

*“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

10. Que con base en lo anteriormente expuesto, se infiere que el Conjunto Residencial AGUAS CLARAS, identificado con NIT No. 890.927.801-1, representado legalmente por la señora Gloria Villa, o quien haga sus veces en el cargo, presuntamente ocupó el cauce de la quebrada la Presidenta, a la altura de la calle 10 No. 25-103, barrio Poblado del municipio de Medellín, sobre la margen izquierda de dicha fuente, con la



construcción de una obra que conduce las aguas lluvias a la referida quebrada, sin permiso de la Autoridad Ambiental.

11. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece las reglas que se deben tener en cuenta al momento de determinar la procedencia de la formulación de cargos, las cuales se resumen así: i) que exista mérito para continuar la investigación, esto es, que revisadas las pruebas que reposan en el expediente no se observe una causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental (muerte del investigado, conducta no imputable al presunto infractor, actividad legalmente amparada), ii) que se expida un acto administrativo motivado, dado que las decisiones de plano o arbitrarias están proscritas, iii) consignar expresamente en el acto administrativo las acciones u omisiones que constituyen infracción, con el fin de que se ejerza adecuadamente la contradicción y defensa, dado que la acción u omisión debe estar expresada con claridad con el fin de no confundirlos con otros, garantía también del *non bis in ídem*, iv) individualizar en el acto administrativo las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, es decir, hacer explícita la norma que consagraba el deber o la prohibición que se considera incumplida por el presunto infractor, o individualizar el daño causado –daño ambiental puro- con las dificultades que se presentan en torno al tema (multi-causalidad, efectos tardíos, efectos no previstos, línea base, efecto acumulativo, etc).
12. Que de conformidad con el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado el cauce natural de las corrientes, por lo tanto, la construcción de obras que lo ocupen requiere autorización.
13. Que además, se entiende por cauce la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias artículo 2.2.3.2.3.1. del Decreto 1076 de 2015.
14. Que según el artículo 2.2.3.2.19.2. del Decreto 1076 de 2015, los beneficiarios de un permiso para el aprovechamiento de cauces están obligados a presentar para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para el aprovechamiento del cauce.
15. Que dentro de nuestra legislación, la ocupación de cauces ostenta la connotación de excepcional, por la característica de bienes de uso público, por lo que existiría una restricción frente a su permisión, cuando se trata de la construcción de obras que en estricto sentido, sólo reportarían beneficio a una persona en particular, circunstancia que es necesario entrar a determinar para cada caso concreto.

16. Que de conformidad con el artículo 42 del Código de Recursos Naturales, pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el código, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares.
17. Que además, particularmente sobre las aguas y sus cauces, los artículos 80 y 83 del mismo estatuto establecen que son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley.
18. Que de conformidad con los artículos 2.2.3.2.19.1. 2.2.3.2.19.5. del Decreto 1076 de 2015, los beneficiarios de un permiso para el aprovechamiento de cauces están obligados a presentar para su estudio los planos de las obras necesarias para dicho aprovechamiento, y requerirán de dos aprobaciones, la de los planos y la de las obras una vez terminada su construcción.
19. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.19.16. del Decreto 1076 de 2015, una vez construidas las obras de conformidad con los planos aprobados, la autoridad ambiental realizará el recibo de las mismas.
20. Que con la conducta descrita en los Informes Técnicos No. 10602- 002386 del 21 de junio de 2011 y 00-002631 del 9 de junio de 2017, el Conjunto Residencial AGUAS CLARAS, identificado con NIT No. 890.927.801-1, presuntamente ha transgredido las siguientes disposiciones legales ambientales:

Decreto Ley 2811 de 1974:

*“Artículo 102º.-*

*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.*

*“Artículo 132º.-*

*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

*Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional”.*

Decreto N°1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” compilatorio del Decreto 1541 de 1978, vigente para la fecha de los hechos acá investigados:

**“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. OCUPACIÓN.** *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones*





que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el [Decreto-ley 2324 de 1984](#), previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del [Decreto-ley 2811 de 1974](#), y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas. ([Decreto 1541 de 1978](#), artículo 104)".

21. Que por todo lo expuesto, en especial de lo reportado en los informes técnicos transcritos, y de acuerdo a lo estipulado en los artículos 102 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, compilado hoy en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, se presume que la plurimencionada propiedad horizontal, incumplió dichos preceptos legales, dado que no solicitó autorización para la construcción de una obra que conduce las aguas lluvias a dicha quebrada sobre el cauce de la quebrada La Presidenta, a la altura de la calle 10 No. 25-103, municipio de Medellín; por lo tanto, se procederá a la formulación de cargos en su contra.
22. Que las pruebas aportadas en el acervo probatorio cumplen con los requisitos intrínsecos de **conducencia, pertinencia y utilidad**, dado que versan sobre los hechos materia de la investigación (**pertinencia**); no tienen como objeto probar hechos que cuenten con suficiente material probatorio dentro de la investigación (**utilidad**), y los medios probatorios están autorizados para probar los hechos (**conducencia**); por lo tanto, las mismas se encuentran incorporadas en debida forma a la investigación y serán valoradas al momento de decidir.
23. Que el estatuto procesal civil, aplica ante los vacíos de las Leyes 1333 de 2009 y 1437 de 2011, el cual establece el principio de la necesidad de la prueba, de conformidad con el cual toda decisión judicial (y administrativa se agrega), debe estar debidamente soportada en pruebas legal y oportunamente arrimadas al proceso (o procedimiento).
24. Que acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenar de oficio las que considere necesarias.
25. Que es importante anotar que se considera **conducente** la prueba que hace referencia a la capacidad legal que tiene los medios probatorios para dar certeza del hecho



investigado, es decir, que excepcionalmente, ciertos hechos requieren unas pruebas especiales que los prueben, verbigracia, la propiedad inmueble en Colombia se prueba con la respectiva escritura pública traslativa del dominio (título) y la constancia del registro en el folio de matrícula inmobiliaria (modo); se mira la **pertinencia**, la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la **utilidad o necesidad** de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si lo es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

26. Que revisado el contenido de los Informes Técnicos No. 10602- 002386 del 21 de junio de 2011 y 00-002631 del 9 de junio de 2017, se encuentra que estos cumplen con los requisitos intrínsecos de conducencia, pertinencia y utilidad, dado que, como acervo probatorio, versan sobre los hechos materia de la investigación (pertinencia), tienen como objeto probar hechos que no cuentan con suficiente material probatorio dentro de la investigación (utilidad), y los medios probatorios están autorizados para probar los hechos (conducencia).
27. Que se incorporaran al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes documentos:
- Queja No. 746 de 2011,
  - Informe Técnico No. 10602- 002386 del 21 de junio de 2011.
  - Informe Técnico No. 00-002631 del 9 de junio de 2017.
28. Que la Ley 1333 de 2009, regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

*“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

*“Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*





*Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

29. Que de encontrarse responsabilidad por los hechos investigados, la autoridad ambiental deberá imponer las medidas sancionatorias consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual expresa:

*“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.  
(...)
4. Demolición de obra a costa del infractor.  
(...)”

30. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.

31. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normativa ambiental vigente.

## RESUELVE

**Artículo 1º.** Incorporar como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 0001497 del 28 de septiembre de 2011, las siguientes:

- Queja No. 746 de 2011.
- Informe Técnico No. 10602- 002386 del 21 de junio de 2011.
- Informe Técnico No. 00-002631 del 9 de junio de 2017.



**Artículo 2º.** Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, al Conjunto Residencial AGUAS CLARAS, identificado con NIT No. 890.927.801-1, en calidad de investigado, representado lealmente por la señora Gloria Villa, o quien haga sus veces en el cargo, de los Informes Técnicos No. 10602- 002386 del 21 de junio de 2011 y 00-002631 del 9 de junio de 2017, enlistados en el artículo 1º del presente acto administrativo, con el fin de que ejerza su derecho constitucional de defensa y contradicción, si así lo considera frente a los mismos.

**Artículo 3º.** Formular en contra del Conjunto Residencial AGUAS CLARAS, identificado con NIT No. 890.927.801-1, el siguiente cargo:

**Cargo Único:**

Ocupar el cauce de la margen izquierda de la fuente hídrica denominada quebrada La Presidenta, localizada a la altura de la calle 10 No. 25-103, municipio de Medellín, donde se encuentra ubicado el Conjunto Residencial Aguas Claras, con la construcción de unas obras llevadas cabo para la conducción de aguas lluvias de dicha copropiedad, sin contar previamente con el permiso de ocupación de cauce otorgado por la Autoridad Ambiental, hecho evidenciado el día 11 de junio de 2011<sup>1</sup>, en presunta contravención de las disposiciones consignadas en los artículos 102 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 104<sup>2</sup> del Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2016, normas debidamente transcritas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Artículo 4º.** Otorgar al investigado un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presenten descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 5º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co) haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "Información legal" y allí en "Buscador de normas", donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

<sup>1</sup> Fecha del informe técnico No. 010602- 002386 del 21 de junio de 2011.

<sup>2</sup> Compilado por el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2016, pero no vigente para el momento de los hechos.





**Artículo 6º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la Entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014.

**Artículo 7º.** Notificar personalmente el presente acto administrativo a la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL AGUAS CLARAS, identificado con NIT 890.927.801-1, en calidad de investigado, a través de su representante legal, o a quien éste autorice expresamente, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por edicto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, continuará aplicándose para este trámite.

**Artículo 8º.** Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico [atencionausuario@metropol.gov.co](mailto:atencionausuario@metropol.gov.co), al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

**Artículo 9º.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, según lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, continuará aplicándose para este trámite.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CECILIA ARBELAEZ ARBOLEDA  
Subdirector Ambiental (E)  
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental  
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020  
Alejandra María Cardenas Nieto  
Profesional Universitaria / Revisó  
CM5-19-15758 (ocupación de cauce) / CODIGO SIM: 619185

JESUS OLIVER ZULUAGA GOMEZ  
Contratista  
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020